



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE YUNCLER DE LA SAGRA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa para la tramitación de licencias de apertura de establecimientos cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Yuncler en la sesión plenaria de 6 de marzo de 2018, incluyendo el texto íntegro de la modificación, es el que se transcribe a continuación:

Primero: Aprobar la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por licencia de apertura de establecimientos en los términos en que figura en el expediente/con la redacción que a continuación se recoge:

Artículo 1. Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 de del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

2.1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industria/es y mercantiles, instalaciones y actividades reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por planes urbanísticos, Ordenanzas o Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La primera instalación de la actividad.
- b) El traslado de la actividad a otro local.
- c) La implantación de actividad desarrollada en el local, aunque continúe el mismo titular.
- d) La ampliación del local.
- e) La variación de actividad.
- f) El traspaso o cambio de titular, cuando se produzcan alteraciones en los locales en los cuales se desarrolla la actividad.
- g) La reapertura del establecimiento tras modificaciones sustanciales en el local y sus instalaciones como consecuencia de obras, aunque no cambie su actividad.
- h) La reanudación de la actividad, cuando ello requiera la concesión de nueva licencia o rehabilitación de la existente.
- i) Cualesquiera otras que, aunque no estén comprendidos en los párrafos anteriores, deban ser objeto de control técnico y administrativo municipal por estar comprendidos en el ámbito de aplicación del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, tanto en razón de la actividad a desarrollar en el local o edificación como por las instalaciones que dicha actividad precise o haya de ser dotada.

2.3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil:

- a) El destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en /os casos a /os que se refiere el artículo 3º del Código de Comercio o cuando el ejercicio de la actividad esté sujeto al impuesto sobre actividades económicas.
- b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad industrial, mercantil, transformación, profesional, artesanal, artística o de servicios que en el mismo, se realicen aún cuando no estén sujetos al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:
 - Casinos o círculos destinados al esparcimiento o recreo de sus componentes o asociados.
 - Las distintas dependencias que, dentro del recinto de los locales señalados en el sub-apartado anterior, sean destinados a explotaciones comerciales, industriales, profesionales, de servicios, artísticos o de transformación por persona distinta al titular del casino o círculo, ya sea en forma de arrendamiento, cesión o cualquier otro título.
 - El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.
 - El ejercicio de actividades económicas.



- Espectáculos públicos.
- Depósito o almacén.
- Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejercite actividad imponible por el impuesto sobre actividades económicas.
- Escritorio, oficina, despacho o estudio abierto al público, donde se ejerza actividad artística, artesana, profesional o de servicios con fin lucrativo.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

Artículo 4. Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5. Devengo.

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia; desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia, y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el número 2 del artículo 2º de esta Ordenanza.

2. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación, en su caso, de la licencia, concesión con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

3. Junto con la solicitud de la licencia deberá integrarse con el carácter de depósito previo, el importe de la tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

Artículo 6. Base imponible y liquidable.

Cada actividad abonará en concepto de tasa por licencias de apertura de establecimiento la siguiente cantidad, en función de la superficie ocupada por cada actividad.

Se entenderá como superficie de local la superficie construida que se emplee por cualquier concepto para el desarrollo de la actividad económica objeto de la licencia, en metros cuadrados construidos. En este concepto se incluirán expresamente las naves, almacenes, oficinas, porches u otros de naturaleza análoga.

Se entenderá como superficie libre la superficie exterior que se emplee por cualquier concepto para el desarrollo de la actividad económica objeto de la licencia. En este concepto se incluirán expresamente los aparcamientos, zonas de acopio de material, exposiciones al descubierto, almacenes descubiertos, zonas de circulación de vehículos, u otros de naturaleza análoga.

Artículo 7. Tipo de gravamen.

7.1. El importe de la tasa de apertura de las actividades será el que resulte de la aplicación de la tarifa incluida en la siguiente tabla:

Las cantidades serán las siguientes por los tramos de superficie que se indica:

1. Que se ejerzan en locales con una superficie de 0 a 200 m²: 100,00 euros.
2. Que se ejerzan en locales con una superficie de 201 a 500 m²: 200,00 €



3. Que se ejerzan en locales con una superficie de 501 a 1.000 m²: 400,00 € + 0,50 €/m² de suelo libre destinado al uso.
4. Que se ejerzan en locales con una superficie de 1.001 hasta 2.000 m²: 1.200,00 € + 0,50 €/m² de suelo libre destinado al uso.
5. Que se ejerzan en locales con una superficie de 2.001 hasta 3.000 m²: 1.800,00 € + 0,50 €/m² de suelo libre destinado al uso.
6. Que se ejerzan en locales con una superficie de de 3.001 hasta 4.000 m²: 2.400,00 € + 0,50 €/m² de suelo libre destinado al uso.
7. Que se ejerzan en locales con una superficie superior a 4.000 m²: 3.000,00 € + 0,50 €/m² de suelo libre destinado al uso.

7.2. Por cambio de titularidad de la licencia concedida, se cobrará, en todo caso, la cantidad de 75,00 euros (60,00 € + 15,0 € publicación).

7.3. En los supuestos de rehabilitación de una licencia previamente otorgada y cuyos efectos hayan caducado por cualquiera de las causas previstas en el artículo 9 de la presente ordenanza, la cuota a satisfacer por cada rehabilitación a los efectos de una licencia concedida será de 75,00 euros.

7.4. En los supuestos de reapertura de piscinas comunitarias coincidiendo con cada período estival, las comunidades de vecinos a cuyo nombre se solicite ta apertura deberán abonar la tasa de 75,00 euros. En el supuesto que se tengan que realizar visitas adicionales por deficiencias entradas por los técnicos, se emitirá una liquidación complementaria de 25,00 euros por visita.

7.5. La comunicación previa de la actividad , ta autorización municipal previa y ta declaración responsable tendrán una tasa coincidente con ta tasa de apertura.

Artículo 8. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de Real Decreto Legislativo 2/2004 , de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, comunidad autónoma y provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

En los casos de empresas de nueva creación o de ampliación de las ya existentes que generen empleo neto a jornada completa por un período mínimo de un año, podrán solicitar que en la tarifa se le apliquen las reducciones estipuladas en el apartado siguiente.

2. A la cuota resultante de las tarifas anteriores se le aplicarán los siguientes índices reductores:

NIVEL DE EMPLEO REDUCCIÓN DE LA CUOTA:

Entre 1 y 5 trabajadores: 20%.

Entre 6 y 25 trabajadores: 40%.

Entre 26 y 50 trabajadores: 60%.

Más de 50 trabajadores: 80%.

3. Para acogerse a esta reducción, los nuevos empleos deberán ser cubiertos con trabajadores empadronados en Yuncler de la Sagra con una antigüedad no inferior a un año y que estuviesen en situación de desempleo desde, al menos, seis meses antes de la solicitud de la licencia.

4. La reducción solamente será aplicada a aquellos que lo soliciten junto con la solicitud de licencia. Para ello deberán aportar en un plazo no superior a los seis meses desde que se realizó la solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa, etilos contrato/os de los trabajadores afectados, los certificadosde empadronamiento de los mismos , su alta en la seguridad social y las tarjetas de demanda de empleo que éstos poseían o certificado de períodos de inscripción.

5. Una vez acreditada la contratación de los trabajadores, se practicará una liquidación provisional aplicándose a fa misma el porcentaje de reducción que corresponda.

6. Transcurrido un año desde la concesión de fa licencia y en un plazo no superior a 3 meses , el sujeto pasivo deberá presentar en el Ayuntamiento el TC1 Y TC2 de los trabajadores afectados, para que la Administración pueda comprobar que el mismo sigue contratado en su empresa. Si el sujeto pasivo no aportase estos documentos acreditativos de contratación, perderá el derecho a la reducción aplicada en la liquidación provisional, y se girará ta liquidación complementaria que corresponda.

7. Exenciones:

7.1. Para facilitar el traslado de actividades molestas a los polígonos industriales, quedará exento del pago de licencia de apertura lo siguiente:

–El traslado de actividades molestas del casco urbano a los polígonos industriales.

–El traslado de actividades desarrolladas en suelos urbanizables a /os polígonos industriales.

7.2 Las actividades sin ánimo de lucro, asociaciones culturales, políticas o religiosas, quedan exentas del pago de licencia de apertura.

**Artículo 9. Normas de gestión.**

1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura a la que acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la tasa.

2. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 20% de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.

3. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o si después de abiertos se cerrase nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

4. El tributo se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias.

Constituyen casos especiales de infracción grave:

- a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
- b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de gravamen.

Artículo 11.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, entrará en vigor con efecto de 1 de enero de 2019, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota: Esta ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento en pleno en sesión celebrada el día 19 de octubre de 1989.

Modificada por el pleno el día 4 de diciembre de 2007. Modificada por pleno el día 13 de septiembre de 2011".

Segundo: Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento [<http://yuncler.sede.lectronica.es>].

Tercero: Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Cuarto: Facultar a Alcalde-Presidente para suscribir los documentos relacionados con este asunto.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete.

Yuncler de la Sagra, 4 de enero de 2019.–El Alcalde, Luis Miguel Martín Ruiz.

N.º I.-148